



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

RAD. 0800131100020210017900	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	NUBIA DEL SOCORRO VARGAS GALINDO
CAUSANTE:	NIDIA ESTHER GALINDO PALACIO
ASUNTO:	SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante NIDIA ESTHER GALINDO PALACIO.

II.- CAUSA FACTICA

Obrando a través de mandatario judicial, NUBIA DEL SOCORRO VARGAS GALINDO, y amparados en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitó que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante: NIDIA ESTHER GALINDO PALACIO.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

- 1.- La causante NIDIA ESTHER GALINDO PALACIO, falleció en Barranquilla, lugar de su último domicilio, el día 11 de enero de 2007.
- 2.- Se manifiesta que La causante: NIDIA ESTHER GALINDO PALACIO, tuvo una hija que lleva por nombre NUBIA DEL SOCORRO VARGAS GALINDO, quien es mayor de edad.
- 3.- Se afirma en la demanda de sucesión que la señora NIDIA ESTHER GALINDO PALACIO, no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y repartición de bienes habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.
- 4.- Que el bien correspondiente a la sucesión, se ubicado en la ciudad de Barranquilla en la Calle 40 #21B – 69.

III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- La sucesión fue aperturada mediante proveído de fecha 1º de abril de 2022, por medio del cual se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante NIDIA ESTHER GALINDO PALACIO, providencia en la que se reconoció a la demandante, señora NUBIA DEL SOCORRO VARGAS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

GALINDO, la calidad de heredera de la causante, en su condición de hija de la misma, y se le reconoció personería al abogado a quien le confirió poder.

2.- Cumpliendo con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

3.- El 5 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual quedaron aprobados los mismos, se decretó la partición y se determinó concederle a la abogada de la demandante el término de 3 días para que aportara poder donde tuviese la facultad para ser partidora otorgada por la demandante; sin embargo, transcurrido el término concedido, ello no se cumplió, por lo que el Despacho debió nombrar un auxiliar de la justicia.

4.- Por medio de proveído de fecha 8 de marzo de 2023, este juzgado dispuso nombrar a un auxiliar de la justicia como partidador, a fin de que elaborara y presentara el respectivo trabajo partitorio.

5.- Inicialmente, en fecha 31 de marzo de 2023, el partidador designado allegó al buzón de correo electrónico un trabajo de partición, al cual, mediante auto del 10 de abril de la presente anualidad se le dio traslado; sin embargo, el mismo partidador se percató que hubo un error en su trabajo, ante lo cual, en fecha 14 de abril de 2023, estando en traslado el trabajo anterior, remitió un nuevo trabajo de partición corregido, por lo cual esta Agencia Judicial, mediante providencia fechada 17 de abril de 2023, decidió dejar sin efectos el traslado concedido en auto del 10 de abril de 2023, y concedió traslado a las partes por cinco días para se manifestaran si tenían objeciones al respecto.

6.- En fecha 3 de febrero de 2023, los partidadores designados aportaron el trabajo de partición, el cual al encontrarse ajustado a derecho y como quiera que se presenta de común acuerdo, el Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 509 del C.G.P.

7.- El término de cinco días concedido feneció el 18 de abril de 2023, dentro del cual no se propusieron objeciones, y al encontrar el Despacho que el trabajo de partición se ajusta a derecho, y de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., le impartirá su aprobación.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

IV. RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador designado Joaquín Buitrago Vergara, en fecha 14 de abril de 2023, de los bienes de la causante NIDIA ESTHER GALINDO PALACIO, quien falleció el día 11 de enero de 2007, en esta ciudad.
2. Protocolícese el trabajo de partición en la Notaría a escogencia de la interesada.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Oficiese a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas, y la presente decisión en el folio de Matricula Inmobiliaria respectivo, para lo cual se le remitirá copia de las piezas procesales antes descritas.
4. Fíjese como honorarios al Partidor designado, Dr. JOAQUIN ARMANDO BUITRAGO VERGARA, la suma equivalente al 1,2% del total de los activos, es decir la suma de \$3´787.830, a costa de la heredera.
5. Oficiese a la Gobernación del Atlántico, en caso de que sea necesario, a fin de que se liquiden los impuestos sobre el inmueble objeto de esta sucesión.
6. Expídase copia de esta sentencia, la cual no requiere ser autenticada, puesto que contiene firma electrónica en original del Juez, y copia autentica del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 70
Fecha: 27 de abril de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
26 de abril de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9123456fb992551867dca3d31630c20554c1f7a34c8de6d5059101ffcfefb**

Documento generado en 26/04/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>